



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Sentencia N° 19

Corrientes, veinte de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Se constituye el juez de cámara subrogante Eduardo Ariel Belforte como tribunal unipersonal, ante el secretario de actuación José Alfredo Rach, para suscribir la sentencia dictada esta causa caratulada **“AGUIRRE, CESAR LEONARDO - ALEGRE, JUAN HORTENCIO S/ INFRACCIÓN LEY 23.737”**, registro N° **5166/2023/TO1** seguida a CÉSAR LEONARDO AGUIRRE, D.N.I. N° 32.979.308, argentino, de 37 años de edad, nacido en la ciudad de Monte Caseros, provincia de Corrientes; analfabeto, soltero, con domicilio en calle Perrelló N° 1270 de la ciudad de monte Caseros, provincia de Corrientes; es hijo de Griselda Garate (f) y de Miguel Aguirre (f) y JUAN HORTENCIO ALEGRE, D.N.I. N° 23.158.678, argentino, de 53 años de edad, nacido en la ciudad de Monte Caseros, provincia de Corrientes, el 19 de enero de 1973, instruido, soltero, vendedor de ropas y albañil, con domicilio en calle Pablo Silva N° 785 de la ciudad de Monte Caseros, provincia de Corrientes; es hijo de María Cáceres y de Raúl Alegre, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737.

Intervinieron en el proceso el Sr. fiscal general Carlos Adolfo **Schaefer**, la fiscal auxiliar Tamara A. Pourcel; y a los Sres. defensores particulares Dres. Marcos Andrés Flores por la defensa de CÉSAR LEONARDO AGUIRRE y Ramona Alejandra Tejeda por la defensa del imputado JUAN HORTENCIO ALEGRE.

RESULTA: Durante la audiencia de visu llevada a cabo de conformidad a lo previsto por el art. 431 bis inc. 3° del C.P.P.N., se verbalizaron los extremos que sustentaron el acuerdo de juicio abreviado que arribaron las partes. La fiscalía solicitó se condenara a ambos imputados a la pena de cuatro años de prisión “de cumplimiento efectivo”, multa del mínimo legal, accesorias legales y costas, en calidad de autores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, art. 5 inc. c) de la ley 23.737.

El suscripto también tomó conocimiento de las circunstancias personales de los imputados.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Porque se encuentran cumplidos los recaudos que prevé el artículo 431 bis del código de forma, el procedimiento de juicio abreviado traído a conocimiento del tribunal

debe ser admitido

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#40568426#494644250#20260320170957797

SEGUNDO: materialidad, autoría y responsabilidad.

I.- El requerimiento de elevación a juicio indicó, en concreto, y en lo que aquí interesa, que el día 16 de marzo de 2024 a raíz de los allanamientos realizados en el domicilio de César Leonardo AGUIRRE, se secuestró veinte (20) gramos de cocaína y quinientos cincuenta y cinco (555) gramos de marihuana, junto a la suma de \$132.000 y elementos de fraccionamiento y en el domicilio de Juan Hortencio ALEGRE (calle Nacho Silva) se secuestró cinco gramos con un centésimo (5,01 g) de cocaína, una balanza de precisión digital, USD 900, municiones calibre 32 y un vehículo Chevrolet Corsa dominio GOX-500.

II.- Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructoria, cabe tener por cierto y probado el hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio, en las condiciones de tiempo, modo y lugar descriptos precedentemente. En virtud de la valoración de la prueba examinada a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del CPPN), tal aserto encuentra fundamento, principalmente con las siguientes pruebas:

- Nota N°41/2023 (Letra: MCAS, IFH)
- Actuaciones investigativas prevencionales realizadas por Prefectura Naval Argentina
- Informe N° 981-02-25/2024 de Policía Federal Argentina de fecha 20 de marzo de 2024 sobre tareas investigativas
- Informe de Policía Federal Argentina de fecha 28 de mayo de 2024 sobre tareas investigativas
- Informe N°IF-2024-25646006-APN -DNRNPACP#MJ
- Informe N°NO-2024-2812063-APN-MCAS#PNA de fecha 17/03/2024 con actuaciones de los allanamientos realizados en domicilios identificados como “A”, “B”, “C” y “D”
- Informes de reincidencia de los imputados
- Informes socioambientales de los imputados
- Informe de fecha 20 de mayo de 2025 de la Municipalidad de Monte Caseros, Corrientes
- Informe N°04/25 de fecha 6 de mayo de 2025 de Prefectura Naval Argentina

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#40568426#494644250#20260320170957797



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

- Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Monte Caseros
- Constancias de tareas realizadas en la causa COIRON nro. 12449/2024 aportadas por la prevención.
- Peritaje telefónico N° GN127.271
- Peritaje balístico N° GN135.501.

El acta de procedimiento es un instrumento público que hace plena fe de su contenido, suscripto por la totalidad de los funcionarios públicos intervinientes, amén de los testigos de actuación, que a su vez no ha sido controvertida por las partes en ninguna etapa del presente proceso.

Cabe mencionar que la naturaleza estupefaciente del material incautado emerge de la prueba de campo realizada, confirmada por el peritaje químico N° GN127.272; cuyo peso neto, concentración y dosis umbrales fuera desarrollada en el informe incorporado digitalmente a la causa en fecha 17/09/2024.

Todos los demás elementos antes señalados, fueron incorporados al proceso de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza convictiva eficaz a la plataforma fáctica, que conduce a tener por probada la materialidad del hecho reprochado y la intervención de los procesados, en calidad de autores.

TERCERO: calificación legal.

Así, probada la materialidad del hecho, la acción de los procesados encuentra adecuación típica en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido por el art. 5º, inc. c) de la ley 23.737, del que deberán responder en calidad de *autores*.

a.- Desde el punto de vista *objetivo*, la realización del tipo penal descripto, esto es la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, se encuentra acreditado puesto que los imputados tuvieron en la esfera de su disposición la sustancia toxicológica dispuesta en la forma que comúnmente es comercializada (*UN (1) envoltorio rectangular de cinta adhesiva color ocre el cual presenta la inscripción manuscrita “695”, que contiene sustancia vegetal color verde parduzca, al cual se identifica en el presente acto como “M1”. 2) UNA (1) bolsa de nylon transparente conteniendo sustancia vegetal color verde parduzca, al cual se identifica en el presente acto como “M2”. 3) VEINTISEIS (26) envoltorios de nylon de diversos colores, conteniendo en su interior sustancia pulverulenta de color blanco, a los cuales se identifica en el presente acto como “M3” al*

“M28”. Ver Gráfico Nro 1. De la Pericia Química)

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#40568426#494644250#20260320170957797

Es menester tener presente que, en la estructuración del tipo penal, el aspecto objetivo se conforma con la tenencia de estupefaciente, lo que normativamente debe entenderse como una relación entre el tenedor y la cosa que implique que se encuentra bajo la esfera de su custodia. Por ello es que se ha dicho que “...satisfecho ese compromiso es irrelevante donde se tiene; como se tiene” porque en todo caso siempre se tiene en un ámbito de custodia (Justo Laje Anaya: “Narcotráfico y Derecho Penal Argentino”. Editorial Marcos Lerner. Edición 1996. Pág. 207).

b.- Por su parte el aspecto *subjetivo* del tipo, esto es, el aspecto cognitivo y conativo que conforman el dolo, así como el elemento distinto del dolo requerido por el tipo del art. 5º inc. “C” de la ley 23737 (esto es, el fin de comercialización), puede inferirse del hallazgo de la sustancia psicotrópica dentro de los domicilios allanados y la forma en que se encontraba dispuesta la sustancia habida, junto a los demás elementos secuestrados.

Además, no advierto indicio alguno mediante el cual pudiera arribarse a otra conclusión ya que ningún otro elemento probatorio permite pensar que la sustancia prohibida y los demás elementos (como el dinero en efectivo de distinta denominación, envoltorios de nylon, teléfonos celulares, armas de fuego, dinero de distinta denominación y balanzas de precisión digital (cfr. Actas de allanamiento) eran tenidos por otros motivos que no fueran los ya expresados.

CUARTO: pena que debe imponerse

En lo que respecta a la sanción punitiva, corresponde atenerse estrictamente a la formulada por el fiscal.

En tanto los cuatro años de prisión solicitados importan el mínimo de la escala penal prevista para el delito, el tribunal no puede explorar la imposición de una pena menor.

De adverso, el tribunal encuentra limitada su jurisdicción para seleccionar una pena mayor a la peticionada por aquél. Gozan de plena capacidad de razonamiento y su consecuente discernimiento entre lo legal y lo ilegal y por ello mayor libertad de optar por motivarse en la norma a fin de no transgredirla como finalmente lo hicieron.

No se advierte en ninguno de ellos un estado de vulnerabilidad tal que amerite ser considerada. Como presupuesto del reproche penal atribuido, tengo en cuenta que no revelan patologías que afecten sus aptitudes intelectivas y volitivas, o condicionamiento alguno de sus capacidades de comprensión y determinación del sentido disvalioso de la acción emprendida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En cuanto a la multa, como se trata de una pena conjunta con la de prisión, no puede quedar librada a la decisión discrecional y unilateral del tribunal en tanto que como pena que es debe ser seleccionada y pedida por la fiscalía.

Entonces, conforme con la fórmula que expuso el fiscal, cabe razonar que manifestó su intención de solicitar su imposición, pero como no señaló un monto expreso, se debe fijar el mínimo legal, más las accesorias legales y costas.

En consecuencia, resulta ajustado a derecho condenar a CESAR LEONARDO AGUIRRE DNI 32.979.308 y JUAN HORTENCIO ALEGRE DNI 23.158.678, a la pena de cuatro años de prisión, multa del mínimo legal, cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas.

Párrafo aparte reclama la modalidad del cumplimiento de la pena. Si bien no me voy a expedir al respecto, no por falta de competencia para ello, sino porque resulta más adecuado que lo haga el juez de ejecución, no puedo dejar de reparar en los endebles datos fácticos en que sostuvo el juez de la instancia anterior su criterio para conceder las prisiones domiciliarias, y en especial observo que el domicilio en el que transcurren su régimen de detención, es el mismo en que cometieron el hecho ilícito que aquí se juzga, y de hecho se valieron del domicilio para cometerlo, por lo que en definitiva también resultaría conducente su decomiso aunque no ha sido solicitado por la fiscalía.

QUINTO: cuestiones incidentales.

En lo que respecta a las demás cuestiones accesorias: conforme al resultado del juicio, los condenados deberán cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531 y 533 del C.P.P.N.).

Además, deberá tenerse presente la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

En otro orden de ideas, se deberá destruir por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia.

Así también, se deberá realizar la anotación y decomiso del dinero en moneda nacional y extranjera que se encuentran detallados en la solapa “bienes cautelados”, como así también de los vehículos decomisados en la presente —automóvil Chevrolet Corsa dominio GOX-500 y motocicleta Keller Croao Classic 110— y de los demás elementos secuestrados en la causa y que resultaren objeto de tal sanción, para ponerlos a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición.

También, una vez firme la presente, se deberán practicar por secretaría los cómputos de pena y fijar las fechas de sus vencimientos (artículo 493 del CPPN).

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#40568426#494644250#20260320170957797

Oportunamente, se deberá remitir junto a las piezas que resulten de utilidad a conocimiento del juez de ejecución penal, a los fines de su competencia.

Por todo ello, **RESUELVO**:

I) ADMITIR el procedimiento de juicio abreviado en la presente causa.

II) CONDENAR a **CESAR LEONARDO AGUIRRE** DNI 32.979.308 y **JUAN HORTENCIO ALEGRE** DNI 23.158.678, de los demás datos personales obrantes al inicio, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** de cumplimiento efectivo, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas, a cada uno de ellos, por hallarlos **COAUTORES** penalmente responsables del delito previsto y reprimido en el art. 5 inc. C de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 12; 19, 29 y 45 del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN).

III) DESTRUIR por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737).

IV) DECOMISAR los elementos secuestrados en autos que resultaren susceptibles de tal sanción, que se encuentran detallados en la solapa “bienes cautelados” y realizar la anotación del dinero en moneda nacional y extranjera, como así también de los vehículos decomisados en la presente —automóvil Chevrolet Corsa dominio GOX-500 y motocicleta Keller Croao Classic 110—poniéndose a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición.

VI) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad, si correspondiere. Regístrese. Notifíquese. Cúmplase con la Acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ccs., sobre la publicación de resoluciones judiciales. Comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, al juzgado que instruyó, a la fuerza que previno y donde más pudiera corresponder, practíquense por secretaría los cómputos de pena y remítanse las actuaciones que correspondan al conocimiento del juez de ejecución penal a los fines de su competencia.

Oportunamente **ARCHÍVESE**. -

